



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

## **ACUERDO DE SALA**

### **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-107/2023

**PARTE ACTORA:** JOSÉ LUIS  
MERCADO ESTRADA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE NAYARIT

**TERCERO INTERESADO:**  
WENCESLAO CARRILLO DE LA  
CRUZ

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MA. DEL ROSARIO  
FERNANDEZ DÍAZ

Guadalajara, Jalisco, cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de esta fecha, mediante acuerdo plenario determina reencauzar el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (juicio de la ciudadanía) a recurso de revisión, a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) lo conozca y resuelva.

## **ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte:

**I. Acuerdo A04/INE/NAY/CL/20-11-20.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte el Consejo Local del INE en Nayarit emitió el acuerdo por el que se designa o ratifica a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos distritales del INE para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024. En el Consejo Distrital 02 en Nayarit la integración fue la siguiente<sup>2</sup>:

Integración del Consejo Distrital 02 del INE durante el PEF 2020-2021 en la entidad de Nayarit.		
Fórmula	Nombre	Calidad
1	Peraza Silva Pamela	Propietaria
	Chavarín Virgen Nélica	Suplente
2	Franco Ballesteros Miguel Agustín	Propietario
	Villalvazo Franco Alejandro	Suplente
3	Trejo Razón Brenda Liliana	Propietaria
	Peraza Ceceña Carolina	Suplente
4	Díaz de la Rosa Gilberto	Propietario
	Rodríguez Carrillo Gregorio	Suplente
5	Parra Orozco Adriana Elizabeth	Propietaria
	Arellano Rivera Laura Elena	Suplente
6	<b>Mercado Estrada José Luis</b>	<b>Propietario</b>
	Medina Guzmán Luis Fernando	Suplente

**II. Inicio del proceso electoral federal.** En sesión celebrada por el Consejo General del INE el siete de septiembre de dos mil veintitrés<sup>3</sup> se dio inicio formal al proceso electoral a través del cual se renovarían los cargos de presidencia de la república, senadurías y diputaciones federales.

**III. Acuerdo A04/INE/NAY/CL-20-11-23 (acto impugnado).** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral (INE) en el estado de Nayarit aprobó el “*Acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las consejeras y consejeros electorales de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit para los procesos electorales federales 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027*”.

<sup>2</sup> Foja 120 del expediente.

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés salvo anotación en contrario.



En el considerando 29 el acuerdo, denominado “29. *Designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales*”, se estableció que derivado de un estricto análisis de los expedientes de las personas susceptibles de ser ratificadas como Consejeras electorales en los Consejos Distritales para el periodo electoral federal 2023-2024, así como del análisis de su participación en las actividades inherentes al cargo en los pasados procesos electorales se determinó la no ratificación de las siguientes Consejerías: “(...) *del Consejo Distrital 02, fórmulas propietarias 4 y 6, (...)*”; es decir, la correspondiente a **José Luis Mercado Estrada**<sup>4</sup>.

**IV. Juicio de la ciudadanía SG-JDC-107/2023.** El veinticuatro de noviembre, la parte actora promovió ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Nayarit un juicio de la ciudadanía a fin de impugnar el referido acuerdo A04/INE/NAY/CL-20-11-23 del Consejo Local del INE en el estado de Nayarit.<sup>5</sup>

**a) Aviso, recepción de constancias y turno.** El veinticinco de noviembre el Consejo Local del INE en Nayarit avisó a esta Sala Regional de la interposición del medio de impugnación.

**b) Recepción de constancias y turno.** El veintinueve de noviembre se recibieron las constancias del juicio en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional. El mismo día el Magistrado presidente determinó registrar el juicio con la clave SG-JDC-107/2023 y turnarlo a la ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y elaboración del proyecto correspondiente.

**c) Radicación.** Mediante auto de uno de diciembre se radicó en la ponencia el expediente mencionado y se propuso al pleno la determinación correspondiente.

---

<sup>4</sup> Foja 107 vuelta, 109 y 109 vuelta del expediente.

<sup>5</sup> Foja 5 del expediente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción, competencia y actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, mediante actuación colegiada y plenaria, toda vez que el acto impugnado se encuentran relacionado con la integración de un órgano desconcentrado del INE en el estado de Nayarit, materia de conocimiento de las Salas Regionales y entidad federativa perteneciente a la primera circunscripción, en donde esta Sala Regional tiene competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es el órgano competente para resolver en forma definitiva e inatacable las controversias suscitadas por actos del INE. Es importante precisar que los artículos 166, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios) establecen un sistema de competencias en las que las Salas Regionales son competentes para para conocer y resolver, entre otros, los juicios vinculados con violaciones que se hayan cometido por una autoridad en el ámbito territorial en que ejerzan jurisdicción.

En ese sentido, se ha sustentado el criterio consistente en que la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.<sup>6</sup>

Así, esta Sala Regional es competente, ya que el acuerdo que se controvierte guarda relación con la designación o ratificación, según correspondiera, de las consejeras y consejeros electorales de los consejos

---

<sup>6</sup> Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1083/2020.

distritales en el estado de Nayarit para los procesos electorales federales 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027, determinación emitida por el Consejo Local del INE en dicha entidad, y esta Sala Regional es quien ejerce jurisdicción en tal demarcación territorial.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**<sup>7</sup> Artículos 41, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166; 173 y 176, fracción II.
- **Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, fracción IV, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 75.
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>8</sup>
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022**, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.<sup>9</sup>
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>10</sup>

<sup>7</sup> En adelante Constitución.

<sup>8</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>9</sup> Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2022.

<sup>10</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.

Además, porque en el caso, se trata de determinar si efectivamente procede el juicio de la ciudadanía planteado por la actora, lo cual tiene que ver con una modificación importante en el curso del procedimiento; por consiguiente, es la Sala Regional y no el Magistrado instructor el competente para emitir la determinación que en derecho proceda.

En efecto, la materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Regional mediante actuación colegiada y plenaria, en términos de la jurisprudencia 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".<sup>11</sup>

Tal supuesto procesal se materializa en el caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar si el presente juicio es la vía idónea para controvertir el acuerdo aquí impugnada o si debe dársele otro cauce.

En consecuencia, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, pues tiene una implicación sustancial en el desahogo del expediente de mérito, razón por la cual debe ser la Sala Regional actuando en colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

De forma similar se determinó en el asunto SG-JDC-218/2017, y de forma orientadora aplica el considerando PRIMERO, del Acuerdo de Sala correspondiente al asunto SUP-JDC-1113/2017.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.** El presente juicio de la ciudadanía resulta improcedente, porque se controvierte un acto que carece de definitividad y firmeza, al no haberse agotado previamente el

---

<sup>11</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Recurso de Revisión previsto en la Ley de Medios, por tanto deberá reencauzarse a dicho medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios.

No obstante que la parte actora solicita que esta Sala Regional conozca el presente juicio ciudadano vía *per saltum* dicha petición resulta improcedente, ya que actualmente transcurre el proceso electoral federal dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro, en la etapa de preparación de la elección que comenzó con la sesión que celebró el Consejo General del INE el siete de septiembre y concluirá al iniciarse la jornada electoral, la cual tendrá verificativo el dos de junio de dos mil veinticuatro, además, las consejerías distritales se designaron el veinte de noviembre de este año, por tanto, no se justifica el *per saltum* solicitado, toda vez que la presente etapa se encuentra en su fase inicial.

El juicio de la ciudadanía sólo procede, entre otras condiciones, cuando la parte actora agota las instancias previas a través de las cuales puede modificar el acto impugnado, según establece el artículo 80, apartado 2, de la Ley de Medios.

Ahora, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, cuya promoción resulte necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

Como se ha detallado, la parte actora promueve juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en contra de un acuerdo emitido durante la etapa de preparación de la elección por un

Consejo Local del INE, acto que es susceptible de ser revisado a través del recurso de revisión previsto en la Ley de Medios.

El artículo 35, párrafo 1, de la Ley de Medios dispone que el Recurso de Revisión procede durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y **dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección**, para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de **los órganos colegiados del INE a nivel distrital y local**, cuando no sean de vigilancia.

Durante el proceso electoral, la autoridad competente para resolver el recurso de revisión es la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado; según establece el artículo 36, párrafo 2, de la citada Ley de Medios.

En atención a ello, previamente a la presentación de un juicio de la ciudadanía en el que se impugne un acto del Consejo Local del INE en Nayarit, debe interponerse el Recurso de Revisión, para que en primera instancia el Consejo General del INE, en cuanto superior jerárquico, resuelva la controversia, como ya lo ha sostenido este Tribunal.<sup>12</sup>

Acorde al artículo 61, párrafo 1, inciso c), en relación con los artículos 44 y 46, párrafo 1, inciso y) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el competente para resolver los medios de impugnación en contra del Consejo Local del INE es el Consejo General del INE:

#### **Artículo 61**

**1.** En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por:

(...)

---

<sup>12</sup> Entre otros en los expedientes SG-JDC-215/2017, SUP-JDC-1003/2015, SUP-JDC-4330/2015 y SUP-JDC-4331/2015.



- c) El consejo local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal.

**Artículo 44**

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

- y) Resolver los recursos de revisión que le competan en los términos de la ley de la materia;

**Artículo 46**

1. Corresponde al Secretario del Consejo General:

(...)

- e) Recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos locales del Instituto y preparar el proyecto correspondiente;

Ahora, en el caso, se surten las condiciones previstas en los artículos 35, párrafo 1, así como 36, párrafo 2, de la referida Ley adjetiva electoral, para estimar que la controversia planteada debe ser analizada a través del Recurso de Revisión, y de la competencia del Consejo General del INE:

- *Se encuentra en curso un proceso electoral, dentro de la etapa de preparación de la elección.*

Es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que actualmente se encuentra transcurriendo el proceso electoral federal dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se prevé que el proceso electoral federal ordinario iniciará en septiembre del año previo a la elección.

Es de señalarse que actualmente se encuentra transcurriendo la etapa de preparación de la elección, en términos de lo dispuesto en el referido artículo 225, párrafo 3, la cual comenzó con la primera sesión que celebró el Consejo General del INE al haberse iniciado el proceso electoral, y concluirá al iniciarse la jornada electoral la cual tendrá verificativo el dos de junio de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 22 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- *Que se emita un acto o resolución por un órgano colegiado del INE a nivel distrital o local.*

Por otra parte, el acto que se pretende controvertir proviene del Consejo Local del INE en Nayarit, es un órgano colegiado del señalado instituto a nivel local.

- *Que el órgano emisor del acto no sea de vigilancia.*

El Consejo Local del INE en Nayarit, carece de la característica de ser un órgano de vigilancia de la autoridad administrativa electoral federal.

Ello es así, en virtud de que los órganos de vigilancia del INE son los contemplados en el artículo 157, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, las comisiones de vigilancia.

- *Que el acto o resolución ocasione un eventual perjuicio.*

En el caso, debe tenerse por satisfecho el supuesto de que se ocasione un eventual perjuicio.

Lo anterior es así, en virtud de que, mediante el acuerdo controvertido, el Consejo Local del INE en Nayarit designó a las y los Consejeros Distritales sin ratificar a la parte actora como consejero propietario de la fórmula 6 del Consejo Distrital 02.

En este orden de ideas, en síntesis, en la demanda se señala que con la emisión del acuerdo controvertido se le ocasiona un perjuicio, en virtud de que afirma que tiene el derecho de ser designado como Consejero Distrital del INE en Nayarit, y al no haberse realizado de esa manera, se le priva del derecho a ejercer el señalado cargo.

- *Que quien interponga el recurso cuente con interés jurídico.*



Esta Sala Regional, también arriba a la conclusión de que la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, toda vez que no fue ratificado en el cargo de Consejero Distrital.

En el caso, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía en contra del *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las consejeras y consejeros electorales de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit para los procesos electorales federales 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027”*, en el que se determinó su no ratificación como Consejero propietario en la fórmula 6 del Consejo Distrital 02.

Sin que obste que el artículo 35, párrafo 3 de la Ley de Medios, señale que el juicio es procedente cuando lo promueven los partidos políticos y que en el caso la actora sea una ciudadana, porque este Tribunal ha interpretado que los ciudadanos también están legitimados para interponer el recurso, según la jurisprudencia 23/2012 de rubro: **“RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO”**.<sup>13</sup>

En tales condiciones, lo conducente es reencauzar la demanda del juicio de la ciudadanía a recurso de revisión, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución.

En efecto, este Tribunal ha establecido que el juzgador tiene el deber de reencauzar un medio de impugnación al que resulte procedente, siempre que, entre otros, se identifique la resolución impugnada y la voluntad del promovente de inconformarse.

---

<sup>13</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 25 y 26.

Lo anterior, acorde a lo establecido en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 1/97 emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**<sup>14</sup> y en la jurisprudencia 12/2004, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.<sup>15</sup>

El presente juicio reúne los requisitos para el debido reencauzamiento de la vía, ya que se encuentra debidamente identificado el acto impugnado, así como la voluntad de la parte actora de oponerse al mismo.

Además, con la reconducción de la vía no se priva de la intervención legal de terceros interesados, toda vez que la responsable hizo del conocimiento público el presente juicio, conforme al trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, compareciendo la tercería interesada.

Ahora, acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 9/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**,<sup>16</sup> cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

---

<sup>14</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997–2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. México, 2013, Vol. 1, Jurisprudencia, p. 434.

<sup>15</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997–2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. México, 2013, Vol. 1, Jurisprudencia, p. 437.

<sup>16</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997–2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. México, 2013, Vol. 1, Jurisprudencia, p. 635.

De igual modo, esto resulta aplicable por extensión y analogía en el escrito de la parte compareciente, quien además de ostenta como una persona perteneciente a una comunidad indígena; aspectos que corresponderá valorar en su integridad a la autoridad competente para resolver el asunto.

En atención a lo anterior, considerando la improcedencia del asunto y su reencauzamiento, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, remita las constancias correspondientes al Tribunal local; así como para que envíe -sin mayor trámite-, cualquier documentación que se llegue a recibir en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, relacionado con la sustanciación del presente medio de impugnación, previa copia certificada que de ello se deje en autos.

Por consiguiente, deberá remitirse el presente medio de impugnación al Consejo General del INE, una vez que se obtengan copias certificadas de dicho expediente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

### ACUERDA

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía promovido por José Luis Mercado Estrada.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente juicio a recurso de revisión, a fin de que el Consejo General del INE lo conozca y resuelva.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, envíense las constancias originales al Consejo General del INE.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que el presente acuerdo plenario se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública.*